



15
EJECUTIVO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-23-31-000-2005-40402-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DÍAZ EREGUA
DEMANDADOS: UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el Despacho en relación con la petición interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicita el cumplimiento de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2011 (folios 352 al 451).

2. Antecedentes:

El 6 de mayo del 2011, éste Juzgado profirió sentencia condenatoria a favor de la señora Elizabeth Díaz Eregua contra la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E, la cual cobro ejecutoria el 30 de mayo de 2011 (folios 291 al 307), la misma disponía lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución No. 296 del 22 de abril de 2005, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento efectuado a la Sra Elizabeth Díaz Eregua, en el cargo de Enfermera, código 365, grado 05, del Hospital Local Santa Rosalía, a partir del 01 de mayo de 2005, así como, de la resolución N° 376 del 18 de mayo de 2005, que confirmó la anterior, al resolver sobre los recursos interpuestos; de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de la Sra. ELIZABETH DIAZ EREGUA, al cargo de Enfermera, Código 365, Grado 05, del Hospital Local de Santa Rosalía, dependiente de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E., o a otro equivalente dentro de la planta de personal de la entidad demandada.

TERCERO. Condenar a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., a pagar a la Sra. ELIZABETH DIAZ EREGUA, los salarios, prestaciones Y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 01 de mayo de 2005 hasta cuando sea efectivamente reintegrada a sus labores, EN EL CARGO QUE SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE. Las cantidades resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte otiva de esta providencia.”

La entidad condenada mediante la Resolución N° 063 del 28 de febrero de 2012, ordeno el reintegro de la señora Elizabeth Díaz Eregua y el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el primero de mayo de 2005 hasta la fecha en que se notifique el aludido acto administrativo (folios 360 al 362).

Después de agotar los recursos de ley, se expidió la Resolución N° 338 del 29 de agosto de 2013, que dispuso reliquidar las prestaciones sociales y salarios adeudados en cuantía de Cuatrocientos Dieciocho Millones Ciento Ochenta Mil Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (\$418.180.042.50), los cuales incluyen intereses hasta el mes de agosto de 2013 (folios 437 al 438).

3. CONSIDERACIONES:

El numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, constituyen título ejecutivo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

Por su parte el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Por su parte el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, en un caso similar, en auto del 10 de febrero de 2016, radicado N° 25000-23-25-000-2007-00809-02(4018-15) de SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra U.G.P.P, dispuso lo siguiente:

“Por medio de auto de 14 de agosto de 2015, notificado por estado el 18 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca despachó negativamente la solicitud de liquidación de condena, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Al analizar la petición de conminar a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia de 21 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró que dicha entidad, mediante Resolución No. 022572 de 21 de julio de 2014, procedió a cumplir con lo ordenado por el Consejo de Estado, motivo por el cual despachó negativamente la solicitud.*

(...)

Por otra parte, en relación con la solicitud visible a folios 320 a 325 del Cuaderno Principal por medio de la cual se pretende que se conmine a la entidad demandada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de noviembre de 2013, se recuerda que en el ordenamiento jurídico se han establecido mecanismos para hacer efectivas las condenas, y concretamente se estableció el proceso ejecutivo, que en el presente caso por ser un proceso nuevo, se regirá por los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-23-31-000-2005-40402-00
ELIZABETH DÍAZ EREGUA
UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E

lo Contencioso Administrativo, por lo que dicha solicitud no resulta procedente. (Subrayado por el Despacho).

De los preceptos normativos señalados con antelación, es claro que la ley faculta al juez para exigir el cumplimiento de la sentencia que profirió, cuando la entidad condenada ha hecho caso omiso a la orden impartida, circunstancia que no encuadra en el caso en marras, ya que la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E, dio cumplimiento a la sentencia del 6 de mayo de 2011 (folios 291 al 306), mediante las Resoluciones N° 063 del 28 de febrero de 2012 (folio 360 al 362) y N° Resolución N° 338 del 29 de agosto de 2013 (folios 437 al 438), ordenando el reintegro y el pago de \$418.180.042.50, por concepto de salarios y prestaciones adeudados a la demandante, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el despacho negará por improcedente la petición radicada por la parte actora, por la que solicita el cumplimiento de la sentencia del 6 de mayo de 2011, ya que para exigir el pago de la obligación pecuniaria establecida en la Resolución N° 338 del 29 de agosto de 2013, se debe iniciar un proceso ejecutivo nuevo e independiente, conforme al artículo 424 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, el cual reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma"

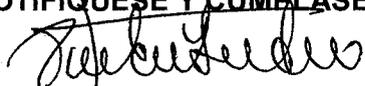
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: una vez, ejecutoriada la presente providencia, archívense el expediente, dejando las constancia que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE



VERÓNICA ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-23-31-000-2005-40402-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DÍAZ EREGUA
DEMANDADOS: UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E
S. P. V.

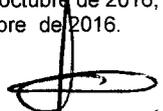
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 037 del 25 de octubre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-23-31-000-2005-40402-00
ELIZABETH DÍAZ EREGUA
UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E



ESP 11/2016

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-31-006-2010-00061-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL
"IFI" CONCESIÓN SALINAS
DEMANDADOS: GV GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 223), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia del 22 de noviembre de 2011 (folio 114).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 223), por el valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.059.529), que incluyen el valor reconocido en el Auto del 22 de noviembre de 2011, como Agencias en Derecho (folios 111 al 114).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Mediante providencia del 3 de octubre de 2016 (folios 221 al 222), en su numeral tercero declaró la existencia de un saldo a favor de la parte demandada por la suma de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con Treinta y Ocho Centavos (\$555.548.38), motivo por el cual dicha suma se abonará a la liquidación de costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.059.529), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Abonar a la liquidación de costas los Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con Treinta y Ocho Centavos (\$555.548.38), de que trata el numeral tercero de la providencia del 22 de octubre de 2016, quedando un saldo a favor del ejecutante, de Tres Millones Quinientos Tres Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos (\$3.503.981), por concepto de costas Procesales Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKÍS ELIANA SERRATO AZA

Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO
50-001-33-33-006-2010-00061-00
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" CONCESIÓN SALINAS
G.V. GARCÍA VILLA INGENIEROS Y CIA. LTDA.

AS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÒ DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00024-00
DEMANDANTE: ZULEIMY ALEJANDRA PERDOMO DAZA
Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – HOSPITAL MILITAR DE
ORIENTE

El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud presentada el 7 de octubre de 2016 (folio 303), por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el momento procesal pertinente para ello es cuando se surta la contradicción del dictamen aportado (folio 290 al 299), el cual se realizara en la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 31 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado. Nº 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00101-00
DEMANDANTE: JAIRO ROJAS LINARES y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 30 de agosto de 2016 (folios 27 al 38 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia del 01 de agosto de 2014, proferida por éste Despacho (folios 402 al 411 del cuaderno principal).

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

Como quiera que al Dr. Guillermo Beltrán Orjuela, ya le fue reconocido personería en la Audiencia Inicial celebrada el 16 de enero de 2014 (folios 358 al 363) y ha venido actuando en su condición de apoderado judicial principal de la demandada Fiscalía General de la Nación, éste despacho se abstiene de reconocerle personería conforme al poder visible a folio 45 del Cuaderno de Segunda Instancia.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 766716 del 19 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a los abogados HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.573.438 y T.P. 210.007 del C.S.J.

En consecuencia, reconózcase **personería al Dr. HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA como apoderado sustituto** de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 45 al 60 del Cuaderno de Segunda Instancia; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

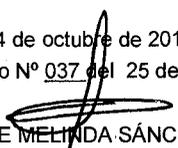
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2013-00101-00
Jairo Rojas Linares y Otros
Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00113-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ALVARADO DE VALDES
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP" como sucesor procesal de CAJANAL
E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 27 de septiembre de 2016 (folios 37 al 42 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida por éste Despacho (folios 176 al 183 del cuaderno principal).

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00287-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA GUALTEROS RODRIGUEZ
Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO
DE GRANADA Y OTROS

El apoderado judicial del Departamento del Meta, solicita se re programe la audiencia inicial fijada para el día 10 de noviembre de 2016, a las 08:00 a.m., en providencia del 11 de julio de 2016 (folio 159), en razón a que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, fijó para celebrar diligencia inicial el mismo día y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

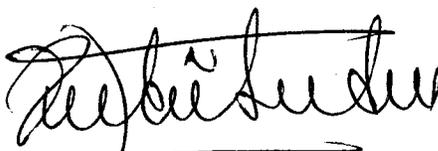
PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, en consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

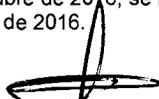
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2014-00287-00
ANA CECILIA GUALTEROS RODRIGUEZ Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00310-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS DUARTE RENGIFO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD "DAS" EN SUPRESIÓN

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con recurso de reposición radicado el 5 de septiembre de 2016, formulado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (folios 212 al 222) contra el auto de fecha 29 de enero de 2016 (folio 161).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 29 de enero de 2016, este Despacho decidió tener al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD DAS (folio 161).

La mencionada providencia fue comunicada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, mediante oficio No. J.6-924 del 16 de agosto de 2016, enviado por correo certificado (folio 201).

El 5 de septiembre de 2016, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA formuló reposición contra la decisión anterior, solicitando se le desvincule como sucesor procesal, en virtud de lo establecido en la ley 1753 de 2015 y los Decretos 1303 de 2015 y 108 de 2016 (folios 212 al 222).

3. Consideraciones

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 29 de enero de 2016 (folio 161), es susceptible de recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, como quiera que, a la fecha de presentación del recurso, la providencia recurrida no había sido notificada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de su buzón de correo electrónico, conforme lo ordena el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, resulta oportuno la formulación del recurso de reposición.

Establecida la procedencia, así como la oportunidad, es procedente entrar a estudiar el recurso.

Refiere la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que la vinculación de esa entidad al proceso, es innecesaria e improcedente, en atención a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y los Decretos 1303 de 2014 y 108 de 2016.

Para mejor entendimiento procede el Despacho a realizar un recuento de las normas que han regulado la sucesión procesal del DAS, para definir si le asiste la razón o no al recurrente.

El Presidente de la República dictó el Decreto-Ley 4057 de 2011 y ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Disponiendo en su artículo 3º, numeral 2º lo siguiente:

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00310-00
Demandante:	JAVIER ANDRÉS DUARTE RENGIFO
Demandados:	DAS EN SUPRESIÓN.

*“Artículo 3°. **Traslado de funciones.** Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

(...)

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución”

En el caso de marras, el demandante ostentaba el cargo de Detective del suprimo DAS, razón por la cual fue reincorporado a la Fiscalía General de la Nación (folio 37 reverso).

Luego, de conformidad con la normativa transcrita, en principio la sucesora procesal del DAS era la Fiscalía General de la Nación (folio 52).

Mediante Decreto 1303 de 2014, el Presidente de la República, reglamentó el Decreto 4057 de 2011, identificando las entidades que recibirían los procesos judiciales, archivos, bienes y otros aspectos propios del DAS que resultaron de la supresión del organismo.

El citado Decreto en su artículo 7 señaló:

“Artículo 7. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional...; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.”

No obstante, por auto de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523),

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00310-00
Demandante:	JAVIER ANDRÉS DUARTE RENGIFO
Demandados:	DAS EN SUPRESIÓN.

del 22 de octubre de 2015, inaplicó el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó reconocer al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

En virtud de lo anterior, éste despacho mediante auto recurrido dispuso tener al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como Sucesor Procesal (folio 161).

Posteriormente se expidió la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2015, que en su artículo 238, determinó:

“ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.”

Con ocasión a aludida regulación, en auto del 20 de mayo de 2016 se dispuso vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. (folio 177).

El 22 de enero de 2016, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 108, en el que se dispuso:

“Artículo 1. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”

En providencia del 16 de junio de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente No. 180001-23-31-000-2006-0017801 (48661), indicó:

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00310-00
Demandante:	JAVIER ANDRÉS DUARTE RENGIFO
Demandados:	DAS EN SUPRESIÓN.

“...respecto de la pregunta sobre si la providencia que declaró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucesora procesal del DAS debe mantenerse, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 6º, párrafo 3º del Decreto – Ley 4985 de 2011, disposición ésta compatible con lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 189 C.P. y con las competencias generales que el decreto ley le fijó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

(...)

Adicionalmente, debe tenerse presente que si bien la Ley 1753 de 2015 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrativo por la Fiduciaria La Previsora S.A., con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá contrato de fiducia mercantil, igualmente de ello no se sigue que la disposición está destinada a restringir la facultad constitucional del Presidente de asignar los asuntos acorde con la naturaleza de las entidades, porque este entendimiento, en cuanto inconstitucionalidad, no puede sino descartarse...”

Como se deduce del recuento normativo y jurisprudencial anterior, los procesos que inicialmente habían sido asignados a la Fiscalía General de la Nación (Decreto-Ley 4057 de 2011), como en el presente caso, a partir de la expedición del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, deberán ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vinculando a La Previsora S.A., en razón a la fiducia mercantil constituida, con ocasión a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en consecuencia, se accederá a reponer el auto del 29 de enero de 2016, teniendo como sucesora procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto a la Fiduciaria La Previsora S.A. ya fue vinculada al proceso, mediante auto del 20 de mayo de 2016 (folio 177).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TENER a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como sucesora procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00310-00
Demandante:	JAVIER ANDRÉS DUARTE RENGIFO
Demandados:	DAS EN SUPRESIÓN.

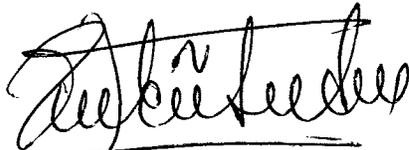
DE SEGURIDAD DAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como sucesor procesal Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en supresión, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 de 25 de octubre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00310-00
Demandante:	JAVIER ANDRÉS DUARTE RENGIFO
Demandados:	DAS EN SUPRESIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00014-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CASTRO ALMARIO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, confirió poder al abogado Danny Alberto Álvarez Sanabria (folios 189 al 194).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 771187 del 20 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al DANNY ALBERTO ALVAREZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86086428 y Tarjeta Profesional No. 219698 del C.S.J.

El apoderado judicial del ente territorial demandado, solicita se re programe la audiencia inicial fijada para el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 a.m., en providencia del 5 de julio de 2016 (folio 208), en razón a que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2016 (folios 212 al 218), fijó para celebrar diligencia de pruebas el mismo día y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. DANNY ALBERTO ALVAREZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86086428 y Tarjeta Profesional No. 219698 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del memorial poder enunciado; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

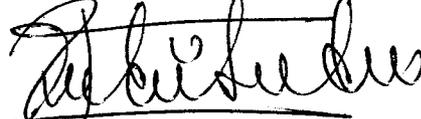
SEGUNDO: **Acceder a lo solicitado** por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. En consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>037</u> del 25 de octubre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00014-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CASTRO ALMARIO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00160-00
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SEINS LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES

A través del memorial radicado el 4 de octubre de 2016, por el apoderado judicial de la autoridad demandada (folio 286), en el que se informa que los originales de los oficios N° 1522 y 1523 del 9 de febrero de 2012, se encuentran en poder de la Fiscalía Séptima Seccional de Villavicencio, en virtud de la denuncia penal por el delito de falsedad en documento privado, que instauró el señor José Francisco Estepa Peña, representante legal Servicios Integrales de Salud Seins Ltda en Liquidación.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía Séptima Seccional de Villavicencio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en calidad de préstamo remita los originales de los mencionados documentos, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, efectúen el Dictamen Pericial decretado, so pena de imponer so pena de imponer sanción equivalente a multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Una vez se alleguen las documentales solicitadas, por Secretaría remítase las mismas inmediatamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado
N° 037 del 25 de octubre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00160-00
SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SEINS LTDA EN LIQUIDACIÓN
DIAN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00192-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA REYES HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria al Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 29 de septiembre de 2016, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 20 de junio de 2016 se señaló el día 29 de septiembre de 2016 a la hora de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia Inicial (folio 70 del cuaderno principal).

El 29 de septiembre de 2016 se realizó la AUDIENCIA INICIAL en el caso que nos ocupa, a la cual no concurrió el Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ (folios 72 al 74 del cuaderno principal).

El artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

“Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

A su vez el artículo 180, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”

El 3 de octubre de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante informó que le fue imposible asistir a la Audiencia Inicial, por encontrarse incapacitado; aportó un certificado médico de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se acredita que estuvo incapacitado por dos (2) días (folios 5 al 7).

Considera el Despacho que la situación expuesta por el profesional del derecho constituye una justa causa para su inasistencia.

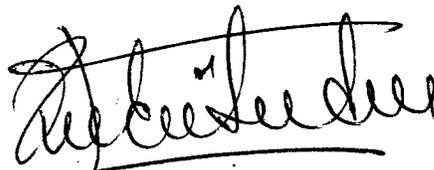
En consecuencia, es procedente exonerar al jurista de las consecuencias pecuniarias que se derivaron de su inasistencia a la Audiencia Inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

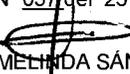
RESUELVE:

ABSTENERSE de imponer sanción pecuniaria al Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.196 de Bogotá y T.P. 158.718 del C.S.J. , **por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL celebrada el 29 de septiembre de 2016**, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Cuaderno Sanción
Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2015-00192-00
Sandra Patricia Reyes Hernández
CASUR

A1



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00346-00
DEMANDANTE: HILDA JIMÉNEZ ARENAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Teniendo en cuenta, que pese al requerimiento efectuado por el Despacho en la providencia del 26 de septiembre de 2016 (folio 134), la abogada Dra. Ángela María Castañeda, guardo silencio del mismo, el despacho tiene por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

De otro lado, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA LUNES 06 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA

Juez de Circuito

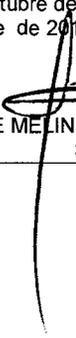
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado
N° 037 del 25 de octubre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00346-00
DEMANDANTE: HILDA JIMÉNEZ ARENAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00641-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BEJARANO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL META

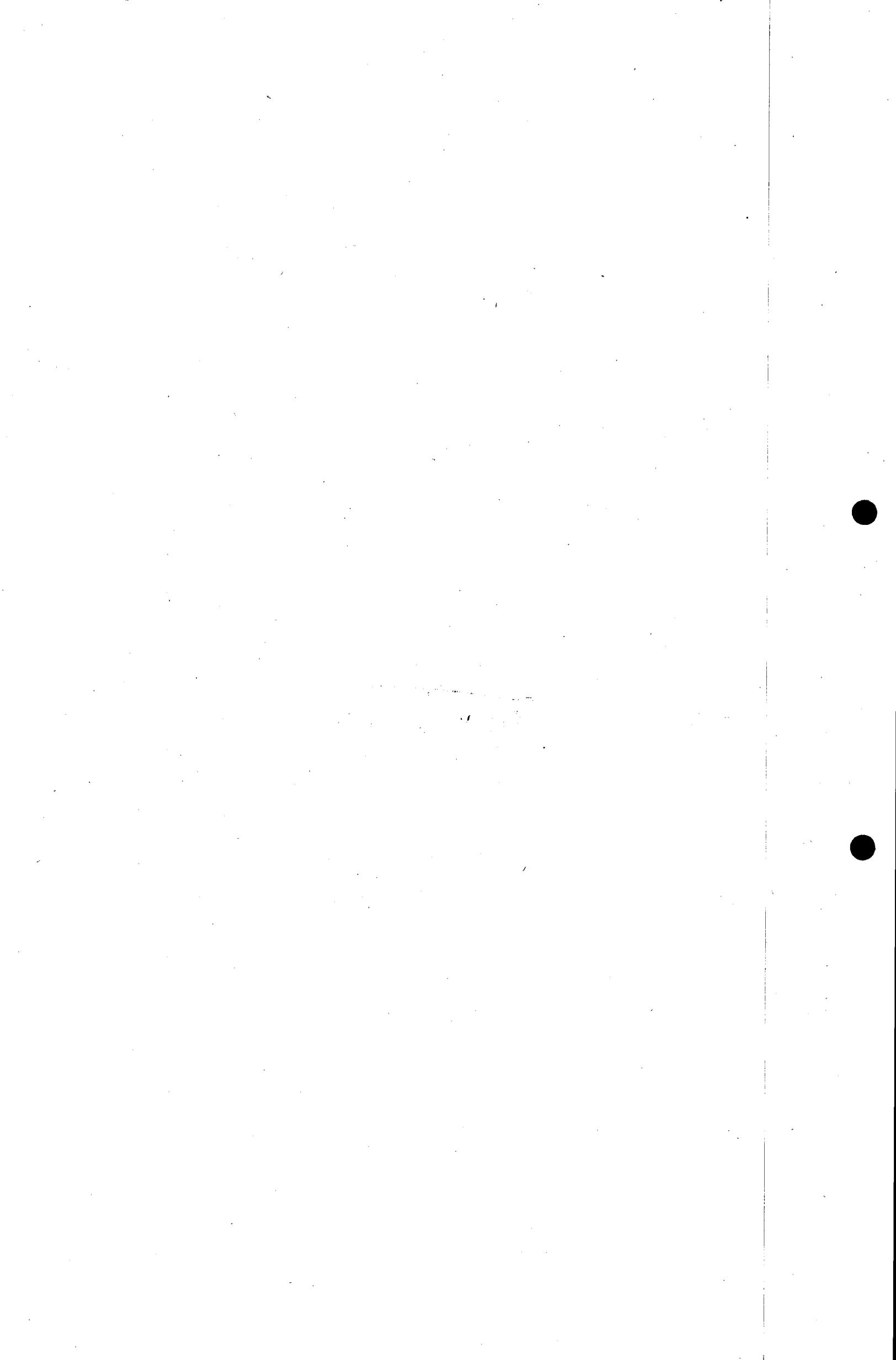
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 6 de julio de 2016 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-649-00
DEMANDANTE: LUZ MERY VERA MONTES
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 6 de julio de 2016 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00651-00
DEMANDANTE: ANA JULIA HERNÁNDEZ SIERRA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 6 de julio de 2016 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00654-00
DEMANDANTE: NUBIA PATRICIA ABELLA BELTRÁN
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 6 de julio de 2016 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00657-00
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO AYA MORENO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 6 de julio de 2016 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00665-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZ SUÁREZ CHAVARRO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 6 de julio de 2016 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00213-00
DEMANDANTE: ANA DINA PENAGOS GAITÁN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE
DESACATO

1. ANTECEDENTES:

1.1. Actuación del Juzgado:

En fallo proferido por éste despacho el 27 de junio de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora ANA DINA PENAGOS GAITAN y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que dentro del término improrrogable de **cinco (5)** días siguientes a la notificación de la aludida sentencia, procediera a resolver de fondo la petición radicada por la accionante el 11 de mayo de 2016, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante del asesinato de su esposo Carlos Arturo Currea Sánchez (folios 3 al 7).

La señora ANA DINA PENAGOS GAITAN solicita se inicie trámite incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", alegando que a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto de fondo su petición (folios 1 al 2).

Mediante auto del 29 de agosto de 2016 (folio 12), previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, sin embargo, como está ya no fungía como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, mediante providencia del 30 de septiembre de 2016 (folios 29 al 31) se requirió al Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, como actual Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento de la sentencia del 27 de junio de 2016, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director Técnico de Reparaciones el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folios 29 al 31).

Para tal fin, se envió notificación por correo electrónico, visible a folio 20 del expediente.

Posteriormente, en auto del 11 de octubre de 2016 (folio 34 al 35), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones (Altus Alejandro Baquero Rueda) y el Director General (Alan Edmundo Jara Urzola) de la UARIV, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 27 de junio de 2016, providencia que fue notificado por correo electrónico el 11 de octubre de 2016 (folios 36).

1.2. Pretensión:

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

1.3. Contestación de la Entidad:

El Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV, el 13 de octubre de 2016, contestó el Incidente de Desacato (folios 37 al 46), indicando que dio respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 201672040161281 de fecha 12 de octubre de 2016 (folios 42), en el que le informaron a la accionante, que su indemnización por vía administrativa le será entregada el 25 de agosto de 2017 con el turno GAC-170825-354, ello atendiendo los principios de progresividad, gradualidad y disponibilidad fiscal, así mismo se aportó la constancia de envío a la dirección que registra la accionante como domicilio (folios 46).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Reparaciones y el Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 27 de junio de 2016.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00213-00
DEMANDANTE: ANA DINA PENAGOS GAITÁN
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

2.3 Caso Concreto:

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 21 establece las funciones de la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

“ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

(...)”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por ello, mediante sentencia del 27 de junio de 2016, se ordenó a la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, que dentro del término improrrogable de **cinco (5)** días siguientes a la notificación de la aludida sentencia, procediera a resolver de fondo la petición radicada por la accionante el 11 de mayo de 2016, por

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00213-00
DEMANDANTE: ANA DINA PENAGOS GAITÁN
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante del asesinato de su esposo Carlos Arturo Currea Sánchez (folios 3 al 7).

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a comunicarle las results del proceso de identificación de carencias a fin de obtener la ayuda humanitaria.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201672040161281 de fecha 12 de octubre de 2016 (folios 42), en el que le informaron a la accionante, que su indemnización por vía administrativa le será entregada el 25 de agosto de 2017 con el turno GAC-170825-354, ello atendiendo los principios de progresividad, gradualidad y disponibilidad fiscal, así mismo se aportó la constancia de envío a la dirección que registra la accionante como domicilio (folios 46).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 27 de junio de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

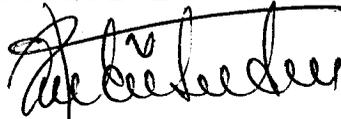
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a los doctores Altus Alejandro Baquero Rueda y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Reparaciones y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELIZ ELIANA SERRATO AZA.
Juez de Circuito

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00213-00
DEMANDANTE: ANA DINA PENAGOS GAITÁN
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 037 del 25 de octubre de 2016

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00213-00
DEMANDANTE: ANA DINA PENAGOS GAITÁN
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00327-00
DEMANDANTE: FISIOMED IPS E.U.
DEMANDADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM"

La señora Zuleima Gelves Vera, representante legal de FISIOMED IPS E.U., haciendo uso de su derecho fundamental de petición, solicita que se remita el presente expediente a Caprecom E.I.C.E. en Liquidación, para que se incorpore a la masa de liquidación, previo estudio de la acreencia, acatando la Circular PSAC16-6 del 25 de mayo de 2016, que ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2519 de 2015 (folio 190).

Consideraciones:

Establece el Decreto 2519 de 2015, por medio del cual se suprime CAPRECOM E.I.C.E y se ordena su liquidación:

"Artículo 3. Régimen de Liquidación. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

*En este sentido, los temas referentes a avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por las normas mencionadas en el inciso anterior. **Para tal efecto, el liquidador expedirá el reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados.***

En lo no dispuesto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen...

(...)

Artículo 7º. Funciones del Liquidador...

(...)

6. Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.” (Negrillas fuera del texto original)

Mediante Circular PSAC16-8 del 25 de mayo de 2016 de la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dirigida a los Tribunales y Juzgados de la República, se solicitó:

“En atención a lo dispuesto en el asunto mencionado en la referencia, se remite para su conocimiento el Oficio con Radicado No. 20167300059481 de fecha 4 de abril de 2016, suscrito por TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, Coordinador Jurídico de Caprecom E.I.C.E. en liquidación...en el que solicita “acompañamiento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura encaminado a que se emita instructivo a los despachos judiciales a nivel nacional para que:

“1. Den cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto 2519 de 2015”

(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso Ejecutivo fue radicado el 7 de septiembre de 2016, esto es, con posterioridad a la expedición del decreto que ordenó la supresión y liquidación de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2519 de 2015, NO está dentro de los procesos que deban remitirse para acumularse al proceso de liquidación.

Corresponde a los interesados formular la respectiva reclamación ante el Agente Liquidador dentro de las oportunidades establecidas para tal fin.

No obstante lo anterior, y acorde con la respuesta otorgada a la peticionaria por parte del Coordinador Auto de Graduación de Caprecom EICE en Liquidación visible a folios 194 al 195, **a costa de la parte demandante y previo las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XII**, se accederá a remitir el proceso a la autoridad demandada, para que lo que estime pertinente.

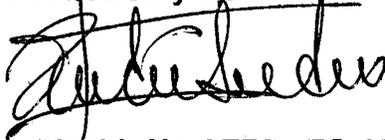
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00327-00
Demandante: FISIOMED IPS E.U.
Demandados: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
Proyectó: M.A.J.

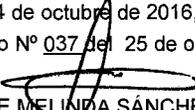
RESUELVE:

Por Secretaría, a costa de la parte demandante, previo las anotaciones correspondientes, remítase el presente expediente al Coordinador Auto de Graduación de Caprecom E.I.C.E. en Liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proceso:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00327-00
FISIOMED IPS E.U.
CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00322-00.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BORRERO
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
"SENA"

El señor CESAR AUGUSTO BORRERO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 770727 del 20 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones

en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JORGE GONZALEZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19290868 y Tarjeta Profesional No. 234073 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CESAR AUGUSTO BORRERO contra la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00322-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BORRERO
DEMANDADOS:	SENA
S.P.V.	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

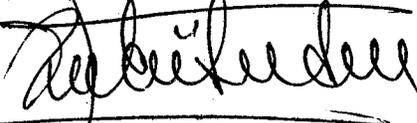
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JORGE GONZALEZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19290868 y Tarjeta Profesional No. 234073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO BORRERO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 150 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00322-00
CESAR AUGUSTO BORRERO
SENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 037 del 25 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00322-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BORRERO
DEMANDADOS: SENA
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00339-00
Demandante: JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE APERTURAR
INCIDENTE DE DESACATO

1. ANTECEDENTES:

1.1. Actuación del Juzgado:

En fallo proferido por éste despacho el 3 de octubre de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición del señor JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo de tutela, procediera a resolver de fondo la petición radicada el 18 de agosto de 2016, por medio de la cual el accionante solicita la entrega de la ayuda humanitaria (folios 4 al 9)

El señor JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO, solicita se inicie el trámite de incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", alegando que a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto de fondo su petición (folios 1 al 3).

1.2. Pretensión:

Solicita el incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

1.3. Actuación de la Entidad:

El 20 de octubre del 2016, se radicó en la Secretaría de éste Despacho memorial suscrito por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en el que informa que dio cumplimiento al fallo proferido por éste despacho el pasado 3 de octubre de 2016 (folios 13 al 21), dando respuesta a la petición del accionante mediante oficio No. 201672040761111 de fecha 18 de octubre de 2016 (folios 16), en el que le informaron que mediante Resolución N° 0600120160620400 de 2016 (folios 18 al 19), se dispuso suspenderle la entrega de la ayudas humanitarias, así

mismo le informa que contra este proceden los recursos de ley y lo invita a acercarse al punto de atención más cercano a efectos de conocer el contenido del acto administrativo señalado con antelación, de igual manera se aportó la constancia de envió a la dirección del domicilio aportada por el accionante (folio 21).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", cumplió con la orden impuesta en el fallo de tutela calendado 3 de octubre de 2016.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto,

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00339-00
Demandante: JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

2.3 Caso Concreto:

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

"ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

- 1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
- 2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
- 3. **Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten**". (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Por ello, mediante sentencia del 3 de octubre de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición del señor JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo de tutela, procediera a resolver de fondo la petición radicada el 18 de agosto de 2016, por medio de la cual el accionante solicita la entrega de la ayuda humanitaria (folios 4 al 9).

Ahora bien, el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1 al 3), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

La entidad requerida informa que dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante el oficio No. 201672040761111 de fecha 18 de octubre de 2016 (folios 16), en el que le informaron al que mediante la Resolución N° 0600120160620400 de 2016 (folios 18 al 19), le suspendieron definitivamente de la entrega de los componentes de la atención humanitaria, así mismo, se aportó la constancia de envió a la dirección de domicilio suministrada por el accionante (folio 21).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00339-00
Demandante: JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 3 de octubre de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, en consecuencia ésta Falladora se abstendrá de aperturarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

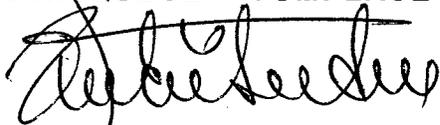
RESUELVE:

PRIMERO: NO APERTURAR el incidente de desacato propuesto por el señor JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO contra la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, el presente auto por el medio más expedito y eficaz a los funcionarios aludidos; haciéndole entrega de copia de la solicitud de desacato y sus anexos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA.
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>037</u> del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00339-00
Demandante: JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00363-00
DEMANDANTE: NESTOR ALBEIRO TORRES OROZCO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El señor NESTOR ALBEIRO TORRES OROZCO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**”* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo como base para la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anterior a la fecha de su retiro definitivo, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 767015 del 19 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por NESTOR ALBEIRO TORRES OROZCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00363-00
DEMANDANTE:	NESTOR ALBEIRO TORRES OROZCO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
Proyectó: M.A.J.	

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00363-00
DEMANDANTE:	NESTOR ALBEIRO TORRES OROZCO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
Proyectó: M.A.J.	

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

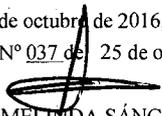
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178. de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN como apoderado judicial del Dr. NESTOR ALBEIRO TORRES OROZCO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 7 al 8 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 de 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00363-00
DEMANDANTE:	NESTOR ALBEIRO TORRES OROZCO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE: JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El señor JAIRO TORRES LADINO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**”* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo como base para la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anterior a la fecha de su retiro definitivo, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 767015 del 19 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JAIRO TORRES LADINO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE:	JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

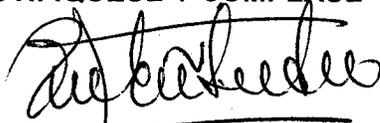
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE:	JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

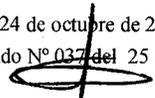
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JAIRO TORRES LADINO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 5 al 6 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 037 del 25 de octubre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE:	JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	